



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-292
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA LORENA HENAO CHARRY
DEMANDADO:	JOISSIMAR FERNANDO PEREZ GONZALEZ

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por DIANA LORENA HENAO CHARRY por intermedio de apoderado judicial, en representación del menor SANTIAGO PEREZ HENAO, contra JOISSIMAR FERNANDO PEREZ GONZALEZ.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor JOISSIMAR FERNANDO PEREZ GONZALEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de DIANA LORENA HENAO CHARRY, lo siguiente:

1.- La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$9.853.454,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre marzo de 2017 y noviembre de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$755.297) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre junio de 2017 y junio de 2020, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

El despacho se abstiene de librar cuotas adicionales de los meses de agosto de cada año, toda vez que las mismas no se encuentran relacionadas en el título ejecutivo.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza

fmp